

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) septiembre de dos mil veinte (2020)

Naturaleza	Verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	NATALIA DAVID VIDES en causa propia y en representación JEAN SANTIAGO PARRA DAVID, JOSE ALEJANDRO PARRA DAVID y VICTOR DANIEL VILLADA DAVID.
Demandado	COOPERATIVA ESPECIAL DE TRANSPORTES
Radicado	NO. 05001 31 03 009 2019-00072-00-00 00
Providencia	Sentencia General No. 197 – consecutivo No. 024
Decisión	

ANTECEDENTES

1.- Supuesto fáctico de la demanda.

El día 17 DE OCTUBRE DE 2016, el señor Juan Guillermo Arroyave Gómez era transportado por su empleador **Consorcio CCC Ituango** desde la ciudad de Medellín hacía las obras del proyecto Hidroeléctrico Ituango, y en horas de la tarde, cuando en el sitio llamado la Matanza, vía que conduce del municipio de San Andrés hacia el corregimiento El Valle del municipio de Toledo, a la altura del kilómetro 19+730, en Jurisdicción del Municipio de Toledo – Antioquia, **el conductor del auto bus** afiliado a la empresa COOPERATIVA ESPECIAL DE TRANSPORTES- SERTRANS-, **Carlos Alberto Aguirre García**, perdió la estabilidad del vehículo, invadió el carril contrario e impactó el lado izquierdo **contra la barranca**, choque que ocasionó que el señor Arroyave Gómez saliera expulsado del automotor contra el talud. Con ocasión del impacto, al pasajero Arroyave Gómez le causaron lesiones personales que días después desencadenan en la muerte de éste,

concretamente el día 28 de octubre de 2016. Lo que, a su turno, generó perjuicios de tipo patrimonial y extramatrimonial al grupo familiar del occiso y que hoy demandan.

Se pretende en esta instancia, se declare a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES civil y extracontractualmente responsable de la muerte del señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GOMEZ como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de octubre de 2016.

Consecuencialmente, se busca la condena al pago de los **perjuicios materiales** para:

NATALIA DAVID VIDES	\$167.620.992
JEAN SANTIAGO PARRA DAVID	\$ 37.372.856
JOSE ALEJANDRO PARRA DAVID	\$ 37.372.856
VICTOR DANIEL VILLADA DAVID	\$ 27.218.114

Así mismo se peticiona como reconocimiento los **perjuicios inmateriales** para cada uno a razón de \$100 SMLMV.

2-. Actuación procesal

2.1. Trabada válidamente la Litis, la sociedad demandada guardó silencio sin que se presentara oposición a la reforma de la demanda, por lo que, esta agencia judicial convocó a audiencia de que trata las normativas 372 y 373 del C. General del Proceso, llevándose a efecto hasta la presentación de los alegatos conclusivos por ambos extremos de la Litis. Donde también se dio aplicación a la presunción de certeza sobre los hechos de la reforma de la demanda como lo establece el art. 97 del C. General del Proceso, ante la falta de contestación de la misma.

2.2. Para aquel momento, cuando correspondía proferir sentencia, por las razones allí expuestas, el juzgado anunció el sentido del fallo y sustentó

aquel de manera breve. Hoy, corresponde proferir sentencia escrita, como se hará, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1-. Presupuestos de validez y eficacia para la sentencia anticipada.

En el presente caso se verifican los **presupuestos de validez y eficacia** para la **sentencia**, en la medida que se ha trabado válidamente la relación jurídico-procesal. De igual manera le asiste competencia a este Despacho para conocer del asunto, por la naturaleza del mismo, el lugar de domicilio de las partes, en tanto, los sujetos enfrentados en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, donde los demandados se presume la misma y, la sociedad acredita con el correspondiente certificado de existencia y representación adosado al expediente, como cuentan con capacidad para comparecer en proceso al hacerlo a través de apoderado judicial con adecuado ejercicio del *ius postulandi*. Igualmente, la demanda se ajusta a los requisitos mínimos de ley, y, los extremos de la *litis* se encuentran legitimados para intervenir, dado que se ejerce la acción de responsabilidad civil extracontractual, última que permite la vinculación al proceso de aquel a quien se le atribuye una conducta delictual o cuasi-delictual, y los demandantes resultan ser víctimas de aquella conducta por la cual se reclama el pago del perjuicio, asistiendo interés en ambos extremos de la *litis* sobre el resultado del proceso.

Tampoco se avizoran causales de nulidad que afecten el trámite, por lo que, es válido entrar a decidir.

2. Del objeto del litigio: art. 373 del C. G. del Proceso.

En el desarrollo del art. 373 del Régimen adjetivo vigente, se dispone al momento de proferir la sentencia, el deber de recordar la forma como quedó fijado el objeto del litigio como horizonte que guía la decisión de fondo y permite garantizar el principio de la congruencia de la sentencia.

En el que nos ocupa, se estableció como objetivo, determinar la acreditación de los presupuestos necesarios para el éxito de la declaración de responsabilidad civil extracontractual imputable al agente demandado por esta vía. En caso afirmativo, se seguiría establecer los perjuicios de tipo patrimonial y/o extrapatrimonial que deban ser indemnizados y el monto de los mismos.

3-. Análisis jurídico relevante al caso sometido a decisión judicial

Para descender al caso concreto, se requiere de ciertas precisiones jurídicas que servirán de ayuda para centrar la decisión. Así,

3.1. De la responsabilidad civil en actividades peligrosas

Se ha entendido por **responsabilidad civil** la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual, caso en el cual nos encontramos frente a la responsabilidad contractual, o, si la obligación de reparar el daño no proviene de la existencia de un vínculo previo sino de un delito o cuasidelito, entonces estaremos en presencia de una **responsabilidad extracontractual**. Distinción que sigue cobrando importancia para este Despacho dado el régimen probatorio y de eximentes de responsabilidad que rigen a cada una de aquellas formas de responsabilidad civil.

Cuando del **EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS** se trata, como ocurre con la conducción de vehículos, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en enseñar que esa clase de responsabilidad se regula en el artículo 2356 del Código Civil, y, aun cuando tal Corporación no ha mantenido de forma definida la naturaleza de la presunción que recae en aquel que se dedica a la actividad peligrosa, recientemente señaló y volvió a la tesis, que **comporta una presunción de culpa en contra del autor**; tesis de la que siempre ha participado esta agencia judicial.

Bajo este régimen de culpa presumida, el agente del daño solo cuenta con la posibilidad para exonerarse de responsabilidad, si logra demostrar la intervención en el daño de un **elemento extraño**, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, pues, bajo esta presunción, resulta indiferente que se intente demostrar la diligencia exigible en dicha actividad, rememórese, por el régimen probatorio aplicable en esta clase de actividad bajo presunción legal de culpa.

3.2. De los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

Resulta necesario que al interior del proceso se encuentren acreditados aquellos elementos que conforman los presupuestos para el éxito de la reclamación indemnizatoria con ocasión de la ocurrencia del daño bajo el régimen de la responsabilidad civil. Aquellos requisitos de comprobación obligatoria son: EL HECHO o conducta dañosa, EL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL, ultimo que corresponde a la unión entre el hecho y el daño con la consecuencial atribución del mismo al agente, es decir, el juicio de imputación o responsabilidad. Elementos que, como se dijo, de encontrarse acreditados, configuran el deber resarcitorio, advirtiéndose que, el elemento culpa en virtud de la presunción que recae en quien realiza la actividad peligrosa, exonera al demandante de probar aquel elemento subjetivo del agente que desempeñaba tal actividad.

4-. Valoración probatoria al caso concreto.

4.1. HECHO o conducta culposa. Se ha entendido aquel comportamiento causante del daño, en este caso la ocurrencia del accidente el 17 de octubre de 2016, en jurisdicción del municipio de Toledo (Ant.) el cual se encuentra probado, con el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, obrante a folios 200 a 230 en copia y nuevamente aportado a foliatura 234 a 264 del cuaderno principal. Fáctico que también

se halla demostrado mediante la presunción de certeza sobre el hecho **5** de la demanda que admite confesión, **presunción** que aplica como sanción a la parte demandante quien **no respondió la reforma de la demanda** que fue objeto de precisión para ajustarse a esta sede de jurisdicción ordinaria civil, como lo establece el art. 97 del C. G. del Proceso. Accidente de tránsito que se dijo, acaecido el 17 de octubre de 2016, cuando el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GOMEZ, en condición de pasajero, viajaba en el vehículo **tipo bus de placas SNT-691** conducido por Carlos Alberto Aguirre García, produciendo tales lesiones en la humanidad del pasajero que posteriormente lo llevan a fallecer.

Como otros elementos de prueba que soportan el hecho, se encuentra el informe técnico pericial que da cuenta del accidente y, a folios 245, 247 vto, 248 y 249 reposan fotografías que documentan el lugar y momento del accidente, mismas que no fueron tachadas y menos controvertidas por la demandada contra la cual se aducen. Y, así mismo, a folio 38 del expediente reposa certificación emanada por el "CONSORCIO CCC ITUANGO" que narra sobre el hecho lo siguiente: "El señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.212.346 de Bello- Antioquia, falleció el día 28 de octubre de 2016, **como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 17 de octubre de 2016**, cuando se desplazaba de Medellín a la obra (proyecto hidroeléctrico ituango) en uno de los vehículos que le prestaba el servicio al consorcio". -Resalto intencional fuera de texto-

Así las cosas, es claro para el despacho y plenamente probado se encuentra, la ocurrencia del accidente de tránsito referido como hecho culposo, por la clase de actividad catalogada de peligrosa.

4.2. EL DAÑO. Este es el segundo de los presupuestos de esta clase de responsabilidad, bajo el entendido del menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial, esto es, desde la acepción de **los perjuicios** materiales y morales causados a la señora NATALIA DAVID VIDES y los menores JEAN

SANTIAGO PARRA DAVID, JOSE ALEJANDRO PARRA DAVID y VICTOR DANIEL VILLADA DAVID con ocasión del fallecimiento del compañero permanente y padre putativo para los menores, pues, no cabe duda que la muerte del señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GOMEZ, arroja una pérdida emocional, tristeza congoja en aquellas personas que se consideraban su núcleo familiar, perjuicio moral que la jurisprudencia incluso presume en estas personas, como esposa o compañera, padres e hijos.

Adicional, yace prueba testimonial de la señora LIBIA YANETH POSSO, quien en su intervención explicó como vecina de la pareja, la forma como éstos compartían techo, conformaban un hogar constituido por los demandantes y el señor Juan Guillermo. Destaca la declarante que participaba el occiso de espacios de recreación con los menores demandantes y se les veía como una familia. Conocimiento que tenía la testigo por los lazos de amistad con la pareja y vecindad. Incluso narra que tanto los hijos de la testigo como los de la pareja **ARROYAVE / DAVID**, compartían espacios de estudio y recreación, dentro de los cuales, en ocasiones, el señor Arroyave llevaba incluso a los hijos de la testigo con los menores a su cargo, a departir espacios de descanso, lúdica y comer helado.

Estas conductas reflejan para esta agencia judicial, las relaciones familiares y de cariño entre los demandantes y la víctima directa de aquel accidente de tránsito. Hecho que por demás admite confesión, es decir, bajo la sanción que se aplicó por guardar silencio la empresa demanda sobre los hechos de la reforma de la demanda, permitiendo que se verifique aquel daño bajo el entendido del perjuicio causado a las víctimas indirectas acá demandantes. Adicional, para reforzar esta conclusión, se trajo al proceso declaración extra juicio visible a folio 30, 31 y 32 del expediente, que dan cuenta de aquellas relaciones entre los miembros del hogar conformado por Natalia, Juan Guillermo y los menores JEAN SANTIAGO, JOSÉ ALEJANDRO Y VICTOR DANIEL y la condición de proveedor de la familia.

Ahora, el daño **mirado desde la acepción como tal**, también se encuentra acreditado, pues, consta el fallecimiento del señor **Juan Guillermo Arroyave Gómez** a folios 213 con el registro civil de su defunción adosado al proceso.

En ese orden, este presupuesto axiológico de la responsabilidad civil extracontractual, igual se demuestra.

4.3. En lo que respecta al **NEXO CAUSAL**, esa unión entre el la conducta culposa del agente, esto es la actividad desplegada por el conductor del vehículo, culpa que ya se dijo, **se presume en este caso** y, donde no existe alegación o excepción planteada por la parte demandada en esta sede civil que **pueda desvirtuar aquella presunción de culpa**, es decir, la prueba de un hecho extraño como fuerza mayor o caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero, culpa por demás que va ligada a esa esa conducta, comportamiento culposo que a su turno se une al daño acá causado como quedó igualmente acreditado, así se confirma con el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito traído al proceso, y los interrogatorios de parte absueltos por ambos extremos, que permiten establecer como Juan Guillermo se transportaba en un bus de placas SNTB 691 aquel 17 de octubre de 2016, del cual tenía la **guarda** el CONSORCIO CCC ITUANGO, además, para el cual laboraba aquel. Rodante que se encontraba afiliado a la **COOPERATIVA ESPECIAL DE TRANSPORTES** acá demandada, como así **lo confiesa la representante legal** de dicha empresa afiladora al absolver el interrogatorio, **y probado ha quedado** que es ese vehículo el que sufre un accidente que da lugar a la muerte del pasajero y con ello, causa los perjuicios reclamados. Luego, si no hubiese ocurrido aquel fatídico suceso, tal vez, la muerte del sr. Juan Guillermo no hubiese ocurrido, **es pues**, la conducta del transportista la **causa efectiva o eficiente** del daño y por ello predicable su responsabilidad a título de culpa presumida por el legislador.

Así, se narra en los hechos, concretamente el hecho 5º, presumido cierto por demás, que el día 17 DE OCTUBRE DE 2016, el señor Juan Guillermo Arroyave Gómez era transportado por su empleador **Consortio CCC Ituango** desde

la ciudad de Medellín hacía las obras del proyecto Hidroeléctrico Ituango, y en horas de la tarde, en el sitio llamado la Matanza, vía que conduce del municipio de San Andrés hacia el corregimiento El Valle del municipio de Toledo, a la altura del kilómetro 19+730, en Jurisdicción del Municipio de Toledo – Antioquia, **el conductor del auto bus** afiliado a la empresa SERTRANS, **Carlos Alberto Aguirre García**, perdió la estabilidad del vehículo, invadió el carril contrario e impactó el lado izquierdo **contra la barranca**, expulsando al señor Arroyave Gómez contra el talud, causando a éste lesiones que días después desencadena en la muerte, concretamente el día 28 de octubre de 2016. Hechos planteados en la demanda que concuerdan con el informe técnico pericial, la declaración de parte de la demandante y, aun cuando la representante legal de la demandada no es explícita en la narración de lo acaecido, sí acepta que el accidente ocurrió, que el rodante se encontraba afiliado a la empresa que representa, que la guarda del mismo la tiene el Consorcio y que el pasajero era el sr. Juan Guillermo.

En este orden de ideas la conclusión a la cual se arriba no puede ser otra que ante la existencia de aquel ligamento entre la conducta culposa y el resultado o daño, relación de causalidad sin que medie **LA EXISTENCIA DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**, esto es, caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, por lo menos, no se acredita en este proceso, se debe declarar responsable civilmente y extracontractual a la sociedad demandada, **COOPERATIVA ESPECIAL DE TRANSPORTES**, por el hecho de la muerte del señor **JUAN GUILLERMO AARROYAVE GOMEZ**.

5. De la responsabilidad solidaria de la empresa operadora de servicio.

Se ha explicado por la jurisprudencia que entre el conductor, el propietario del vehículo y la empresa de transporte nace una solidaridad que implica que todos deben responder por los daños que se ocasionaron con el vehículo de servicio público o de transporte terrestre de personas.

Responsabilidad que surge de forma solidaria ante la violación del deber de cuidado que se debe tener en el desarrollo de esta actividad que ha sido considerada como peligrosa. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, explica lo siguiente:

"...la responsabilidad derivada de una actividad peligrosa es directa, respecto de quien cometió el hecho, pues se trata de la violación de una obligación de resultado, a cargo del demandado como inmediato responsable de la actividad, lo que da nacimiento a la culpa origen de su responsabilidad, siendo de igual naturaleza a la que ostentan los guardianes de la cosa, esto es, la persona natural o jurídica, o ambas, de las que se puede predicar que tienen sobre el bien (automotor) con el que se causó el perjuicio, un poder de mando, dirección y control efectivo e independiente, o que ejerza cautela sobre el agente..."¹

Más adelante, la misma Corporación señala que:

*[la] "...presunción de culpa no sólo recae en cabeza de quien ejecuta la actividad, sino también respecto del propietario, o de quien tenga la calidad de guardián de la cosa, y de las personas que deban ejercer vigilancia sobre el agente
(...)*

*que al tener también xxxx S.A. (empresa de transporte), **la condición de guardiana del ya identificado automotor** –que no pudo desvirtuar-, ha de responder, y por ende, de la actividad peligrosa, **la cual emerge de su condición de afiliadora del vehículo"** ² -entre paréntesis y subrayado por fuera de texto original-*

Así pues, cuando se involucra la empresa afiliadora de servicio de transporte de personas como en este caso ocurre, resulta ser responsable solidariamente, lo que , al igual, se desprende del Decreto 410 de 1971, mediante el cual se expidió el Código de Comercio y se reguló el transporte como un contrato

¹ C. S. DE JUSTICIA. SC - Sentencia 11001310301419910003401, del 18 de junio del 2013

² ibídem

mercantil, como también se deduce de la Ley 105 de 1993 que mantuvo el carácter del transporte como industria o actividad empresarial, pero le adscribió, adicionalmente, la naturaleza de servicio público (art. 3º, num. 2), lo que implica que su prestación se realiza bajo la estricta regulación, vigilancia y control del Estado, luego se expidió la Ley 336 de 1996 por medio del cual se adoptó el Estatuto Nacional del Transporte y permitió la organización de empresas para tal fin, entre otras y como las normas señaladas por la apoderada de la parte demandante en la mañana de hoy en sus alegatos, son las que permiten llegar a la conclusión de la solidaridad que existe para la empresa operadora del servicio.

Adicional, el trabajo doctrinario y jurisprudencial de tiempo atrás, han trazado la línea en tal sentido, hasta hoy no discutible sobre naturaleza de aquella responsabilidad solidaria entre las empresas de transporte y los propietarios de vehículos, basta traer en cita otra decisión de la Corte Suprema de Justicia en tal sentido:

*“por mandato legal, de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, **las empresas transportadoras son responsables solidarias** con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio de transporte”³—negrilla para destacar—*

De tal suerte que, las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor como se desprende de los artículos 983 y 991, Código de Comercio; 36, Ley 336 de 1996; 20 y 21 decreto 1554 de 1998, y la razón no es otra que, estas empresas **no sólo obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados**, sino que, debido a la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, **son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control**⁴.

³ cita tomada de la sentencia del 17 de mayo de 2011 C.S de J, Sala C.

⁴ véase para claridad Sentencia S.C. del 20 de junio de 2005, exp. 7627

Y, para reforzar el argumento, discutido por demás por la empresa transportista en sus alegaciones conclusivas, tráigase la siguiente cita ilustrativa:

*"...por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, 'legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo ...'"*⁵, lógico resulta concluir, está llamada a responder por los daños que se ocasionen en virtud de esa tarea o actividad.

Así, bajo este análisis se despeja cualquier duda de la responsabilidad solidaria de la empresa demandada, responsabilidad que surge de la solidaridad que existe para esta sociedad como quien comparte la **gurda** de los automotores afiliados para el uso de transporte de pasajeros como lo ha explicado la jurisprudencia, guarda que igual tiene el propietario o poseedor del rodante, por demás que no se discutió sobre esta última condición por la demandada y por ello llamada a responder de forma solidaria.

6. De la obligación de resarcir el daño.

El legislador otorga al acreedor, víctima en este caso, de la facultad de reclamar al deudor o agente causante del daño, una cantidad de dinero equivalente al mal causado a la víctima como una conducta, para el caso, culposa. Es pues, el derecho de la víctima a ser indemnizado por perjuicios ocasionados con ocurrencia del hecho dañoso. Así, la indemnización tiende a restablecer el equilibrio patrimonial, económico, emocional y fisiológico que ocasionó el daño, lo que implica que, al momento de indemnizar al afectado, se debe hacer en forma integral, teniendo en cuenta todos los niveles de la persona que se vieron afectados por el hecho perjudicial y acorde con la prueba traída al proceso.

⁵ C.S. de Justicia, S. Cas. civ. Sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992

Ahora, como se acaba de explicar, la consecuencia de esta declaración de responsabilidad Civil es la **obligación de resarcir aquel daño, aquel perjuicio demandado en este asunto** y que se encuentren probados en cuanto a su intensidad, magnitud y cuantía. Solo así se cumple la finalidad de la indemnización que, en términos generales, es compensar el daño irrogado con el fin de restablecer el equilibrio patrimonial roto por el hecho que lo causó.

6.1. En el presente caso los demandantes reclaman a título de indemnización, tanto perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. Los primeros, patrimoniales, se peticiona el reconocimiento del **lucro cesante**, bajo el entendido que son los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, quien se ve privada de beneficios que hubiera obtenido, de no mediar el hecho dañoso.

Cuando se trata de ese **lucro cesante**, pero a **futuro**, como ocurre en esta reclamación que hoy nos ocupa, su demostración es virtual, en la medida que se exige un alto grado de probabilidad de ocurrencia que adquiere fuerza de certeza, usualmente se materializa en la pérdida de salarios que la víctima dejó de percibir, o dineros y ayudas dejadas de obtener por víctimas indirectas para su sustento, como en este evento sucede, manutención que soportaba el fallecido según testimonio de la LIBIA YANETH POSO, que si bien no refiere valores, testifica de haber observado su cumplimiento obligacional por la vecindad y amistad que la unían con la pareja. Igual, aplica la presunción de considerar cierta la obligación y aporte al grupo familiar narrada en los hechos **1 al 4 de la reforma a la demanda**, en virtud de la aplicación de la sanción contenida en el art. 94 del C. G. del Proceso, esto es, guardar silencio respecto de la reforma al libelo genitor. Por demás, al tomar declarados ciertos el hecho 1 al 3 por la sociedad demandada, al momento de fijar el litigio y las declaraciones extrajuicio adosadas a la demanda que así lo indican, sin que estas últimas fueran cuestionadas por la parte demandada contra quien se adujeron.

En ese orden de ideas, como lo ha sostenido la jurisprudencia, en este caso el derecho a la reparación surge de **la acreditación de la dependencia económica existente entre las víctima y quien la reclama**. Así lo explica la C. Suprema de Justicia en SC 28 feb. 2013, rad. 2002-01011-01, cuando dijo:

*“En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, **se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos**, pues ante la existencia de éstos, es **dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia**, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y las reglas de la experiencia, las personas, **por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje -familiares- a su cargo**”*

Son pues los elementos de prueba relacionados, las presunciones aplicables y la inferencia lógica que en casos como el que nos ocupa, llevan a concluir que en efecto, el sr. JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ contribuía económicamente al hogar conformado con NATALIA DAVID VIDES, compañera permanente y los menores JEAN SANTIAGO PARRA DAVID, JOSE ALEJANDRO PARRA DAVID y VICTOR DANIEL VILLADA DAVID.

Bajo esta inferencia y aplicación de reglas de la experiencia en casos similares, para la **tasación de este perjuicio**, debe considerarse también elementos de prueba traídos al proceso, como ocurre con el monto de los ingresos que percibía el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GOMEZ para el año 2016 cuando ocurre su deceso. En ese momento devengaba un **salario promedio mensual de \$2.213.000** más un promedio de horas extras de **\$1.258.321**, conforme certificación de salario visible a folio 37 del expediente, lo que arroja como **valor del ingreso mensual percibido por el occiso al tiempo de su deceso \$3.471.321**, y, con el cual se dice en la demanda, y no cuenta con elemento de prueba en contrario, **cubría el occiso los gastos y estudios de sus hijastros y entregaba una cuota mensual para el sostenimiento de su familia**.

Hecho que sea recordado, admitió presunción de cierto por efectos de la no réplica a la demanda en virtud del art. 97 del Régimen Adjetivo Civil. Adicional, se debe considerar la vida probable del proveedor y la vida de dependencia económica de sus hijos putativos como la de la compañera permanente, adicional los gastos propios para del sr. Arroyave Gómez.

Ahora, para establecer el monto de aquel **lucro cesante futuro** reclamado en esta oportunidad, encontramos que la demandante **NATALIA DAVID VIDES**, solicita la suma de **\$167'620.992**, en tanto, para los jóvenes **JOSE ALEJANDRO PARRA DAVID, JEAN SANTIAGO PARRA DAVID y VICTOR DANIEL VILLADA DAVID** se pretende el reconocimiento de las siguientes sumas: **\$37'372.856, \$32'738.087 y \$2'218.112** respectivamente, como producto de la ausencia del ingreso del señor Arroyave Gómez por su fallecimiento.

Bien, teniendo en cuenta que, para la fecha de su deceso, Juan Guillermo Arroyave Gómez tenía 38 años de edad, su **vida probable** era entonces de 37.4 años, esto es, 448 meses, según la tabla de mortalidad consultada por el juzgado, de hombres y mujeres, expedida por la antes Superintendencia Bancaria, que se encontraba vigente para el momento en que se produjo el deceso, Resolución 0497 de 20 de mayo de 1997. Ahora, la vida de dependencia económica de los menores que se tasa hasta los 25 años de edad, según se ha manejado por la jurisprudencia, en tanto *“El período de liquidación va (...) y hasta que cumpla 25 años de edad, a la cual se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento si no obra prueba que lo desvirtúe”*⁶

Ahora, con fundamento en estos derroteros y, considerando que el valor del ingreso mensual percibido por el occiso al tiempo de su deceso era de **\$3.471.321**, tomado como base de la liquidación del lucro cesante, **con deducción de un 40% (1.388.528)**, representado **en un 25%** por concepto de **gastos personales** como estimativo que la Corte ha considerado

⁶ CSJ SC, 18 Oct. 2001, Rad. 4504

procedente aplicar en materia resarcitoria, y que en este evento corresponde a **\$867.830**, y otra deducción, en **un 15% como ayuda económica que también daba a sus hijos biológicos**, lo que confiesa la demandante en el interrogatorio de parte a razón de \$400.000 mensuales y por ayuda económica a los padres del occiso, también confesado por la demandante, pero que no se acreditó el porcentaje o valor de ella, quedando incluido en el anterior porcentaje, para entonces, disponer del restante, esto es, el **60% de sus ingresos**, habrá de distribuirse por mitades entre la cónyuge y el otro 50% para los hijastros, en este último evento, los hijos de crianza, la obligación alimentaria por disposición legal va hasta el cumplimiento de los 25 años de edad, cuando se presume independencia económica del joven, salvo que se encuentren en condiciones especiales de incapacidad, que no es el caso de los codemandantes.

En ese orden de ideas, será el siguiente lucro cesante indemnizable:

---JOSE ALEJANDRO PARRA DAVID, para la fecha de ocurrencia del siniestro contaba con 7 años y 4 meses de edad, faltándole para llegar a los 25 años, 212 meses, luego, la indemnización en este caso será:

$$LCCF = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$i \times (1+i)^n$$

$$LCCF = 347.137 \times \frac{(1+0.004867)^{212} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{212}}$$

$$LCCF = \$45.920.970$$

---JEAN SANTIAGO PARRA DAVID, para la fecha de ocurrencia del siniestro contaba con 10 años y 2 meses de edad, faltándole para llegar a los 25 años, 180 meses, luego, la indemnización en este caso será

$$LCCF = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$i \times (1+i)^n$$

$$LCCF = 347.137 \times \frac{(1+0.004867)^{180}-1}{0.004867(1+0.004867)^{180}}$$

$$LCCF = \$41.427.386$$

---**VICTOR DANIEL VILLADA DAVID**, para la fecha de ocurrencia del siniestro contaba con 13 años y 6 meses de edad, faltándole para llegar a los 25 años, 138 meses, luego, la indemnización en este caso será

$$LCCF = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

$$LCCF = 347.137 \times \frac{(1+0.004867)^{138}-1}{0.004867(1+0.004867)^{138}}$$

$$LCCF = \$34.870.323$$

---**NATALIA DAVID VIDES** para la fecha de ocurrencia del siniestro contaba con 30 años y 3 meses de edad, restándole de vida probable a ésta 381 meses, luego, la indemnización en este caso será

$$LCCF = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

$$LCCF = 1.041.396 \times \frac{(1+0.004867)^{381}-1}{0.004867(1+0.004867)^{381}}$$

$$LCCF = \$180.599.636$$

Ahora, como se avizora, la tasación supera la reclamación de las víctimas, por lo que, en virtud del principio de congruencia, acorde con lo rogado, será el valor pedido en las pretensiones el que deba ser reconocido como

indemnización total a cargo de los que resulten **solidariamente responsables**, por lo que, para:

---**JOSE ALEJANDRO PARRA DAVID**, será de **\$37.372.858**

---**JEAN SANTIAGO PARRA DAVID**, será de **\$32.738.087**

---**VICTOR DANIEL VILLADA DAVID**, será de **\$27.218.112**

---**NATALIA DAVID VIDES**, será de **\$167.620.992**

6.2. Perjuicio moral.

Esta clase de perjuicio, concebido como aquel que se causa por la vulneración de los sentimientos íntimos de una persona infligido antijurídicamente a la víctima, con su reparación se busca alivianar una **lesión simbólica** que padece una **persona** al sentirse agraviada, triste, sola, deprimida por la pérdida del ser amado, como ocurre en este caso. Daño que, en voces de la jurisprudencia, se presume en parientes cercanos a quien fallece y, adicional, en este evento, se expuso en precedencia, se demostró la cenaría del sr. Juan Guillermo con su compañera e hijos de crianza.

Sobre la presunción, la jurisprudencia en general ha señalado:

*"...Ha entendido esta Corporación (**Consejo de Estado**) que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. (...) Idénticos parámetros jurisprudenciales maneja actualmente la **Corte Suprema de Justicia** que ha entendido que la valoración de este tipo de perjuicios corresponde al juez, quien podrá declarar su existencia con base en la prueba indiciaria, en la cual, el parentesco resulta ser un elemento que*

permite deducir y tener por demostrado el afecto derivado de las relaciones familiares. (...) Sobre la utilización de este medio probatorio de las presunciones para la tasación del daño moral, la **Corte Constitucional** ha considerado que tal criterio decantado por las Altas Cortes tiene la connotación de **precedente jurisprudencial obligatorio** para los jueces de menor jerarquía y, en consecuencia, ha ordenado su aplicación en los casos en los cuales se verifique que no han sido acogidos los lineamientos de tales precedentes sin que exista justificación para hacerlo. Así lo ha expresado: Así las cosas, en esta oportunidad, la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, **en ausencia de otro tipo de pruebas**, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan. (...) Ahora bien, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala –y de la Corte Suprema de Justicia también–, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al *arbitrium judicis*, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto –el del quantum– obra como referente....”⁷

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., fallo del 23 de agosto de 2012. Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392).

Bajo estos parámetros, es posible indemnizar el daño así catalogado, para lo cual, se debe pagar por concepto de daño moral a la compañera permanente de Juan Guillermo Arroyave Gómez el 40% y para los hijos de crianza a cada uno de ellos del 10%, lo que arroja las siguientes cantidades a hoy:

---JOSE ALEJANDRO PARRA DAVID, \$8.778.030

---JEAN SANTIAGO PARRA DAVID, \$8.778.030

---VICTOR DANIEL VILLADA DAVID, \$8.778.030

---NATALIA DAVID VIDES, \$35.112.120

7-. Efectos de la transacción en obligaciones solidarias.

7.1. Esta figura con la cual, se termina de forma anormal el, proceso judicial⁸ y que representa una forma de extinguir obligaciones, se define como un contrato bilateral⁹ por medio del cual las partes haciéndose concesiones recíprocas, **extinguen** obligaciones litigiosas e incluso, busca evitar el inicio de un eventual pleito, haciendo tránsito a cosa juzgada¹⁰.

Sobre esta figura se ha explicado lo siguiente:

*“...la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que **entre las partes** produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio.*

⁸ Art. 312 CGP y art. 1621 del CC

⁹ Art. 2469 del CC

¹⁰ Art. 2483 CC

Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y **como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria** (C. C., 1625 y 2469)."¹¹

Ahora, en lo que respecta a los efectos de la transacción cuando de obligados solidariamente se trata, se explicó lo siguiente:

"...la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, "(...) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad," esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa. Así las cosas, el acreedor puede perseguir de todos los codeudores solidarios la totalidad de la obligación, pero si el acreedor sólo demanda a uno de ellos, **no pierde el derecho a dirigirse contra los otros. Pero,** si, por ejemplo, por una transacción o conciliación en el curso de proceso, **obtiene un pago parcial,** la obligación se extingue para aquellos que acordaron y hasta el monto que concurra en el pago; **y sólo se puede exigir del resto de los codeudores la parte de la obligación que no haya sido satisfecha al acreedor, a la luz del artículo 1572 del Código Civil.**"¹²

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de mayo 1966

¹² Ver sentencia T-118 de 2013, de la Corte Constitucional

Finalmente, para evacuar el tema trascendental en este caso concreto, se debe considerar que el juez debe evitar **una doble reparación por el mismo daño y con ello un enriquecimiento sin causa justa**, cuando se genera una **conurrencia de indemnizaciones**, es decir, cuando se presenta acumulación de diferentes compensaciones por un mismo daño.

7.2. En el *sub judice* se ha demostrado que existe una transacción¹³ celebrada entre los demandantes y otras personas llamadas a responder en virtud de la solidaridad existente en esta clase de responsabilidad civil. Corresponde entonces, entrar a determinar entonces, la naturaleza de las prestaciones que la víctima recibe con ocasión del hecho dañoso, y, lo

¹³ Prueba documental que obra a folios 144 a152 del expediente, efectuada entre los acá demandantes y las sociedades CONSTRUCTORES COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA/CAMARGO CORREA INF PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A. y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En la cláusula **cuarta** del contrato de transacción acuerdan que:

“En virtud del pago realizado, los señores NATALIA DAVID VIDES quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijos JEAN SANTIAGO PARRA DAVID, JOSE ALEJANDRO PARRA DAVID y VICTOR DANIEL VILLADA DAVID, de manera expresa, declaran a paz y salvo a CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA/CAMARGO CORREA INF PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A. y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por concepto de cualquier indemnización de perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial tales como daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, perjuicio moral, daño a la vida en relación o daño a la salud, afectación a derechos constitucionalmente protegidos y cualquier otro perjuicio patrimonial o extrapatrimonial pasado, presente y futuro, ocasionado por el accidente ocurrido el 17 de octubre de 2016 en el que falleció el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ...”

A renglón seguido establecen que:

“Cláusula 5ª. Como resultado de la presente transacción, los señores, los señores NATALIA DAVID VIDES quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijos JEAN SANTIAGO PARRA DAVID, JOSE ALEJANDRO PARRA DAVID y VICTOR DANIEL VILLADA DAVID, desisten de cualquier acción administrativa o judicial, que pueda interponerse con ocasión del accidente acaecido el día 17 de octubre de 2016 en el cual falleció el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GOMEZ...”

Pero, en la cláusula **novena** del acápite III denominado “convienen”, **se plasmó de forma expresa que** en dicho acuerdo no intervenía la sociedad hoy demandada, COOPERATIVA ESPECIAL DE TRANSPORTES, a su turno, se señaló que *“Convienen las sociedades CONSTRUCCIONES COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA/CAMARGO CORREA INF PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A. y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para indemnizar todos los perjuicios sufridos por los señores NATALIA DAVID VIDES quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijos JEAN SANTIAGO PARRA DAVID, JOSE ALEJANDRO PARRA DAVID y VICTOR DANIEL VILLADA DAVID por concepto de daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, perjuicio moral, daño a la vida en relación o daño a la salud, afectación a derechos constitucionalmente protegidos y cualquier otro perjuicio patrimonial o extrapatrimonial pasado, presente y futuro, ocasionado por el accidente ocurrido el 17 de octubre de 2016 en el que falleció el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ. Pagaran la suma total de \$200.0000.000”.*

realmente importante, establecer, **si lo que se recibe constituye o no una reparación o indemnización del daño irrogado**, pues, de resultar afirmativo, **el cúmulo de estas indemnizaciones resultaría** inadmisibles porque, como se dijo, un daño no puede ser reparado dos veces. Ahora, si las prestaciones no tienen ese carácter, es decir, si su esencia no es resarcitoria, o, si solo cubren una Proción de la reparación, el cúmulo sería procedente¹⁴.

Y, es que, ciertamente la prestación de la obligación resarcitoria tiene un límite cuantitativo que es aquel que se toma como reparación total del daño para la víctima y que no constituya fuente de enriquecimiento sin causa para aquella, como se desprende del contenido del art. 2341 del Código Civil, en armonía con el inciso 2º del artículo 1649 de la misma obra, para concluir que, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones **indemnizatorias que excedan la reparación total del perjuicio**.

En este caso, es claro que a la demandante en causa propia y representación de los demandantes menores recibió la suma de **\$200.000.000** por concepto de "TODOS" los perjuicios sufridos por los demandantes en razón del "...daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, perjuicio moral, daño a la vida en relación o daño a la salud, afectación a derechos constitucionalmente protegidos y cualquier otro perjuicio patrimonial o extrapatrimonial pasado, presente y futuro, ocasionado por el accidente ocurrido el 17 de octubre de 2016 en el que falleció el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ..."; como así se consignó en el documento que contiene el arreglo transaccional arrojado al proceso como prueba, es decir, **efectivamente y con base en lo explicado, se tiene una misma causa que origina la reclamación y sobre la cual varios de los obligados solidariamente acordaron con la víctima resarcir el daño**, dejando por fuera de aquel arreglo a la empresa de transportes acá demandada y consignando, frente a ésta, la posibilidad de

¹⁴ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Su obra "*De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil*". Tomo II. Santiago de Chile: Imprenta Universal, 1987. pág. 583.) Y la Sentencia del 9 de julio de 2012, de Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramirez, exp. 11001-3103-006-2002-00101-01.

ser reclamado el perjuicio que aquella no indemnizó, expresión de forma clara que así se consignó en el documento transaccional en la cláusula 9. Literalidad del acuerdo transaccional que permite concluir que no beneficiaba al solidariamente obligado y acá demandado COOPERATIVA ESPECIAL DE TRANSPORTES.

Y, es que, debe recordarse que, el acreedor, en la **solidaridad pasiva**, tiene una ventaja frente a la reclamación de la deuda **que es una sola, pero frente a ellas responden conjuntamente** tantos patrimonios cuantos deudores hubiere y cada uno de éstos expone íntegro su patrimonio en caso de una reclamación por el total de la obligación, a punto que, **a discreción del demandante** podrá dirigirse a reclamar **el total o por cuota**, contra todos o por cada uno y **puede recibir el todo de alguno o una parte proporcional o no de cualquiera de los otros**.

Ventaja que, debe recordarse e insistir, surge de esa misma solidaridad, donde se cuenta con la garantía de varios patrimonios que responden y la garantía de **extensión de la responsabilidad debitoria**, sin perjuicio de modificar **a discreción la escogencia** por parte del demandante. Ahora, cuando de esta clase de obligaciones se trata, **cumplida la prestación por todos o por cualquiera de los deudores**, bien sea por que se cumplió con la prestación debida **o porque ha operado cualquiera de los otros medios previstos para extinguir las obligaciones**, dentro de los cuales se encuentra la transacción y la conciliación, ello beneficia a todos los solidariamente responsables, **salvo**, como se advirtió, exista claridad en la forma de pago, bien porque indique fue total para todos y sin salvedades; o se indique que se hace el pago por cuotas o en proporción, o se dice expresamente, que a cada uno de los solidariamente responsables lo son en un monto determinado, entre otros y para citar ejemplos,

Por ello, en principio lo que beneficia a uno de los solidariamente responsables, se afirma beneficia a los restantes, cuando no existen aquellas salvedades.

7.3. Ahora, en este caso, si bien, no se avizora en parte alguna que se dejase expresamente por aquellos intervinientes en la transacción que hubiesen pagado lo que acorde con la proporción de la obligación surgiera en una eventual condena a cada uno de ellos, también resulta cierto que en clausula separada, concretamente la novena, se reserva la demandante el derecho de demandar a la sociedad transportista, de donde se infiere que en efecto quedó aquella al margen del beneficio liberatorio que otorga esta forma de pago efectuada por los otros solidariamente obligados. Luego para evitar ese cúmulo o concurrencia de indemnizaciones por un mismo hecho, se debe reconocer este pago a la indemnización tasada en esta sentencia que sería de cobertura por todos los obligados en el resarcimiento del daño. Lo restante, será la parte a cargo de la empresa afiliadora demandada.

En tal sentido, la inmunización tasada en esta providencia es de **\$326.396.259** como valor total de perjuicios; a la cual, descontando **\$200'000.000** que ya fueron pagados como se explicó en precedencia, será el valor de **\$126.396.259** para pagar por la COOPERATIVA ESPECIAL DE TRANSPORTES en favor de la demandante y sus menores hijos.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte sociedad demandada y en favor de la demandante y sus hijos, la que será tasada por la secretaria del juzgado. Como agencias en su favor se fija la suma de **\$19.000.000** a cargo de la demandada y serán consideradas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a COOPERATIVA ESPECILIZADA DE TRANSPORTES como operadora del vehículo de placas SNT-691, por los perjuicios causados a los demandantes NATALIA

DAVID VIDES, en nombre propio y en representación de los menores JEAN SANTIAGO PARRA DAVID, JOSE ALEJANDRO PARRA DAVID y VICTOR DANIEL VILLADA DAVID, en razón del accidente ocurrido el día 17 de octubre de 2016, donde perdió la vida el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se condena a dicha sociedad transportista a reparar los perjuicios sufridos por los demandantes, de la siguiente forma:

Por concepto de lucro cesante las sumas de:

JOSE ALEJANDRO PARRA DAVID, \$37.372.858

JEAN SANTIAGO PARRA DAVID, \$32.738.087

VICTOR DANIEL VILLADA DAVID, \$27.218.112

NATALIA DAVID VIDES, \$167.620.992

Por concepto de perjuicio moral las sumas de:

JOSE ALEJANDRO PARRA DAVID, \$8.778.030

JEAN SANTIAGO PARRA DAVID, \$8.778.030

VICTOR DANIEL VILLADA DAVID, \$8.778.030

NATALIA DAVID VIDES, \$35.112.120

Valores anteriores, que les será descontada la suma de \$200.000.000 ya pagados como se explico

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y en favor de la demandante y sus hijos, la que será tasada por la secretaria del juzgado. Como agencias en su favor se fija la suma de \$19.000.000 a cargo de la demandada y serán consideradas en la liquidación de costas.

CUARTO: La presente decisión se dispone notificar por Estados.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142641f7865ea76f59b07bcd51afa3d6f58aedca22bbe102dadfdf989b4bc358**

Documento generado en 09/09/2020 05:11:44 p.m.